



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-24/2026

**RECURRENTE:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIA:**

LAURA TETETLA ROMÁN

**COLABORÓ:**

MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que es materia de impugnación- la resolución **INE/CG97/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

## G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley electoral o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Oficio de EyO</b>	Oficio de errores y omisiones
<b>Partido recurrente o instituto político</b>	Partido Encuentro Solidario Hidalgo
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 97</b>	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

## A N T E C E D E N T E S

**1. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución 97 en la que, entre otras determinaciones, impuso al partido recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

**2.2. Recepción, turno e instrucción.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el recurso de apelación SCM-RAP-24/2026, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien,



en su momento, lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político local para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, del partido recurrente, correspondientes a dos mil veinticuatro; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

En la demanda fundamentalmente se señala como acto impugnado la resolución 97, no obstante, se precisa que en la presente sentencia también se tendrá como impugnado el dictamen consolidado, en el entendido de que ambas determinaciones conforman el acto impugnado. Lo anterior, pues si bien mediante la referida resolución el Consejo General sancionó al partido recurrente, lo cierto es, que las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen.

Por ello, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El partido recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su denominación y firma autógrafa de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el numeral 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada al partido recurrente el trece



de marzo<sup>2</sup>, y el plazo para controvertirla transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes<sup>3</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el último día para tal efecto, es oportuna.

**c) Legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político local que fue sancionado mediante la resolución impugnada, en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos anuales.

**d) Personería.** Se acredita la personería de quien comparece en representación del partido recurrente, toda vez que la demanda es firmada por el presidente del Comité Directivo Estatal, ya que a su demanda acompaña el oficio PESH/2025/015, mediante el cual el representante suplente del propio partido hace del conocimiento la integración del órgano directivo estatal.

Lo anterior, considerando que el artículo 31 fracción III del Estatuto del partido recurrente, prevé que la presidencia del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de representar al partido; lo que implica que ejerce las atribuciones correspondientes.

**e) Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

**f) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

---

<sup>2</sup> Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la dirección jurídica del INE.

<sup>3</sup> Sin considerar los días sábado catorce y domingo quince de marzo, ni lunes dieciséis, al ser inhábiles conforme se establece en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Conclusiones impugnadas**

##### **Conclusión 8.12.2-C6-PES-HI**

Respecto a esta conclusión, en el primer oficio<sup>4</sup> de EyO la UTF observó lo siguiente:

6. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2024. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Rubro</b>	<b>Fecha en que debió haberlo presentado</b>
Actividades Específicas	21/10/2024

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El programa anual de trabajo para actividades específicas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del RF; y el acuerdo IEEH/CG/240/2024 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En respuesta a lo anterior, la UTF sostuvo que:

El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado "3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1", el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

Posteriormente, en la observación del segundo oficio<sup>5</sup> de EyO la UTF indicó y requirió al partido recurrente lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado "3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1", el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; de su revisión, no se localizó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2024, ni la evidencia documental

<sup>4</sup> INE/UTF/DA/43708/2025.

<sup>5</sup> INE/UTF/DA/45885/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

que permita verificar su presentación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2024, debidamente firmado y con el respectivo acuse de recepción emitido por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del RF; y el acuerdo IEEH/CG/240/2024 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En atención a ese segundo oficio, la UTF advirtió que el sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta o aclaración alguna, al oficio de errores y omisiones respectivo.

Finalmente, del dictamen consolidado se advierte que se tuvo por **no atendida** la observación, conforme a lo siguiente:

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, como resultado de la revisión, se constató que en el módulo "Gasto Programado" presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2024; sin embargo, de su verificación se identifica que fue presentado de forma extemporánea, toda vez que, lo presentó en fecha 12 de diciembre de 2025 y de conformidad con la normatividad vigente debió presentarlo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; no obstante, al ser un partido político de nueva creación en el ejercicio 2024, el acuerdo a considerarse para este efecto es el identificado mediante el número IEEH/CG/247/2024 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebrada el 6 de septiembre de 2024, por lo que debió ser presentado a más tardar el 21 de octubre de 2024.

Por lo antes citado, el sujeto obligado lo presentó en atención a los oficios de errores y omisiones; ahora bien, uno de los objetivos del Programa Anual de Trabajo, es la programación de actividades, en ese sentido al no presentarlo en el tiempo señalado por la normativa, este se considera como no presentado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, en la resolución 97 se determinó que la parte recurrente omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de actividades específicas del ejercicio dos mil

veinticuatro e impuso una multa como la sanción que estimó idónea, proporcional y adecuada.

**Conclusión 8.12.2-C7-PES-HI**

En relación con esta conclusión, en el primer oficio<sup>6</sup> de EyO la UTF observó lo siguiente:

1. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó el registro de gastos por la edición de publicaciones; sin embargo, omitió presentar las muestras de los trabajos de impresión y la evidencia documental referente a los mecanismos utilizados para su difusión. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
1	PN/DR-1/13-12-24	Provisión de factura proveedor Jimena Mejía Pérez	\$87,696.00	(a)
2	PN/DR-1/13-12-24	Provisión de factura proveedor Jimena Mejía Pérez	\$87,696.00	(a)
3	PN/DR-3/13-12-24	Provisión de factura revistas "Somos solidarios"	\$48,488.00	
<b>Total</b>			<b>\$223,880.00</b>	

Asimismo, por lo que respecta a los casos señalados con (a) en el cuadro de la observación, el sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de “Gastos por amortizar” en su registro contable, toda vez que, superó las 500 UMA (que en el año 2024 equivalía a \$108.57 x 500 = \$54,285.00).

Cabe mencionar que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento, a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las Actividades Específicas en los términos de los artículos 51, numeral 1), inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP y 30, fracción 1, inciso d, del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias de los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.
- Las muestras de los trabajos realizados con la totalidad de los datos que deben contener las tareas editoriales.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1), inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 33, numeral 1, incisos h) e i); 78, 163 numerales 1 y 4; 165, 172, 173, numerales 1 y 5, inciso c); 184, numeral 3, 185 del RF y 30, fracción 1, inciso d, del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Atento a lo anterior, la UTF sostuvo que:

<sup>6</sup> INE/UTF/DA/43708/2025.



El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado "3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1", el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

Posteriormente, mediante el segundo oficio <sup>7</sup>de EyO, la autoridad responsable indicó que:

[...]

El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado "3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1", el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; de su revisión, no se localizaron las muestras de los trabajos de impresión con la totalidad de los datos que deben contener las tareas editoriales, y que a continuación se enlistan:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

En relación con el registro de los bienes señalados en el cuadro origen de esta observación, se advirtió que éstos no fueron contabilizados en la cuenta "Gastos por amortizar".

Finalmente, no se localizó la evidencia documental de los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.

En este sentido es preciso señalar que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento, a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las Actividades Específicas en los términos de los artículos 51, numeral 1), inciso a), fracción IV, e inciso c) de la LGPP; y 30, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras de los trabajos realizados con la totalidad de los datos que deben contener las tareas editoriales.
- Las evidencias de los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.

---

<sup>7</sup> INE/UTF/DA/45885/2025.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

[...]

En atención a ese segundo oficio, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna.

Sobre ello, en el dictamen consolidado se advierte que se tuvo por **no atendida** la observación, conforme al siguiente análisis:

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; como resultado de la revisión, mediante las pólizas con referencia contable PN/DR-1/13-12-24, PN/DR-3/13-12-24, PN/EG-1/02-12-24 y PN/EG-3/09-12-24 presentó los contratos de prestación de servicios, comprobantes fiscales en formato PDF y XML, acta constitutiva del proyecto y comprobantes de pago; sin embargo, omitió presentar las muestras de los trabajos de impresión en los que se indicara el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, año de la edición o reimpresión, número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos, así como la evidencia documental referente a los mecanismos utilizados para su difusión como lo establece la normatividad, por lo que, el gasto no pudo ser vinculado con el objetivo que persiguen las tareas editoriales, el cual es difundir materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo antes expuesto, al no acreditar la vinculación directa de los gastos al cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideran destinados a las Actividades Específicas en los términos de los artículos 163, numeral 1, inciso a), fracción V, del RF y 30, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del estado de Hidalgo; en consecuencia, las cifras determinadas se modifican para quedar como sigue:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEH/CG/300/2024	Financiamiento que el Partido Debió Aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)= (A)*(2%)	(C)	(D) =(B)+(C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
1,599,766.08	31,995.32	399,941.52	431,936.84	223,880.00	223,880.00	431,936.84

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de **\$431,936.84**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En este sentido, en la resolución 97 se determinó que el partido recurrente omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario en el ejercicio dos mil



veinticuatro, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$431,936.84 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional) e impuso una multa como sanción que estimó idónea, proporcional y adecuada:

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Sanción</b>
8.12.2-C7-PES-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$431,936.84 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$647,905.26 (seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cinco pesos con veintiséis centavos moneda nacional).

**Conclusión 8.12.2-C11-PES-HI**

Sobre esta conclusión, la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones en el primer oficio de EyO:

13. Del análisis a la documentación proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el escrito a la UTF del aviso de las actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, con al menos diez días de anticipación a su celebración. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>No. de Folio SIF</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Fecha de realización del evento</b>
00004	Capacitación política mujeres solidarias	22/12/2024

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numerales 1 y 2 del RF.

Atento a lo anterior, la UTF precisó lo siguiente:

El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado "3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1", el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

Consecuentemente, en el segundo oficio de EyO se observó:

[...]

El sujeto obligado presentó su Informe Anual 2024 correspondiente al primer periodo de corrección, no obstante, al revisar la documentación adjunta se observó que únicamente incluye un archivo en formato Word denominado “3219\_1C\_INE-UTF-DA-43708-2025\_0\_41\_1”, el cual no contiene información ni dato alguno, por lo que no presentó escrito de retroalimentación al oficio de errores y omisiones.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; de su revisión, no se localizó el escrito a la UTF del aviso de la actividad señalada en el cuadro origen de esta observación, con al menos 10 días de anticipación a la celebración de la misma para que pudiera ser verificada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga [...]

Respecto a dicha observación, el partido recurrente no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna al oficio de EyO respectivo.

Sobre lo anterior, la autoridad responsable tuvo por **no atendida** la observación formulada a partir del siguiente razonamiento:

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, como resultado de la revisión el escrito de invitación para la verificación del proyecto denominado “Capacitación política mujeres solidarias” celebrado el 22 de diciembre de 2024 no fue localizado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a garantizar condiciones de certeza, transparencia y verificabilidad en la realización de las actividades financiadas con recursos públicos. En ese sentido, la normativa electoral aplicable en materia de fiscalización establece que es responsabilidad directa del sujeto obligado notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las invitaciones a eventos de capacitación política con una anticipación mínima de diez días previos a la fecha de su realización, a efecto de permitir el ejercicio oportuno de las facultades de vigilancia, seguimiento y verificación por parte de la autoridad fiscalizadora.

La omisión de presentar el escrito de invitación en los términos y plazos establecidos impide a esta autoridad constatar la efectiva realización del evento, así como verificar su objeto, alcance, contenido, población objetivo y congruencia con el Programa Anual de Trabajo, lo cual debilita el control del gasto y afecta la certeza en la aplicación de los recursos públicos destinados a actividades de capacitación política.



## **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Pretensión.** El partido recurrente pretende que se revoquen las conclusiones que controvierte y, consecuentemente, se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

**5.2. Causa de pedir.** El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración los elementos que desvirtuaban las observaciones que derivaron en las conclusiones sancionatorias correspondientes.

**5.3. Controversia.** La Sala Regional debe revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si valoró de manera exhaustiva la información aportada.

**5.4. Suplencia de la queja.** Por tratarse de un recurso de apelación, resulta procedente suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios; sin que ello implique sustituir la carga argumentativa mínima del recurrente. Lo anterior, además, considerando que, expresamente en su escrito de demanda solicita a este órgano jurisdiccional realice dicha suplencia respecto de sus argumentos.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Metodología**

A efecto de dar claridad a la presente resolución y realizar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará por temáticas conforme a las conclusiones impugnadas y los rubros expuestos por el partido recurrente. Para tal efecto, se realizará una síntesis de los agravios planteados y, enseguida, se dará respuesta a partir de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada; sin que ello cause perjuicio alguno al

partido recurrente, pues lo relevante es que se estudie de manera integral la controversia<sup>8</sup>.

## **6.2. Estudio de los agravios**

### **Violación a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso respecto de las conclusiones impugnadas por supuesta omisión**

#### **Conclusión 8.12.2-C7-PES-HI**

La parte recurrente señala que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable relativa a la supuesta omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.

Al respecto, sostiene que el Consejo General del INE, al emitir la resolución impugnada omitió mencionar y reconocer que el partido recurrente hizo llegar la totalidad de la documentación que acredita los gastos erogados, lo que, en su concepto, vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación.

Expone en su demanda que, derivado del oficio de EyO, cumplió adecuadamente con la presentación del Programa Anual de Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, y que, incluso, cuenta con los acuses de recibido emitidos por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, el partido recurrente afirma que en el SIF se encuentran diversos archivos probatorios cargados en fechas ciertas, los cuales -en su concepto- constituyen evidencia digital identificable y que estuvieron disponibles para su revisión por parte de la UTF al momento de emitir el dictamen consolidado.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



En ese sentido, sostiene que los gastos correspondientes fueron debidamente registrados en el SIF, mediante las pólizas que acreditan su realización, con lo cual, desde su perspectiva, se dio cumplimiento a la normativa electoral aplicable. En consecuencia, argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva al omitir el análisis integral de la totalidad de las pruebas disponibles en el SIF, lo que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad y certeza, al desconocer la información oficial registrada en dicho sistema.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional determina que los planteamientos del partido recurrente son **infundados**, ya que parten de una premisa inexacta. Se explica.

En primer término, mediante el primer oficio de EyO, la UTF hizo del conocimiento del partido recurrente que, derivado de la revisión a la cuenta "*Tareas Editoriales*", se identificó el registro de gastos por la edición de publicaciones; no obstante, advirtió de manera específica que el sujeto obligado omitió presentar **i)** las muestras de los trabajos de impresión con la totalidad de los datos que deben contener las tareas editoriales por la normativa aplicable, y **ii)** la evidencia documental referente a los mecanismos utilizados para su difusión, además de detectar irregularidades en el registro contable correspondiente.

En consecuencia, se le requirió la presentación de dicha información o, en su caso, las correcciones procedentes en su contabilidad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, precisándole que, de no acreditar la vinculación del gasto, no se considerarían destinados a las actividades específicas. De manera particular, la autoridad responsable advirtió lo siguiente:

(...)

Cabe mencionar que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento, a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las Actividades Específicas en los términos de los artículos 51, numeral 1), inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP y 30, fracción 1, inciso d, del Código Electoral del estado de Hidalgo.

En respuesta, el partido recurrente se limitó a adjuntar un documento a la autoridad fiscalizadora, sin embargo, de su revisión se constató que el sujeto obligado no atendió las observaciones formuladas, pues si bien adjuntó un archivo en formato Word, lo cierto es que tal documental carecía de contenido alguno. En consecuencia, la UTF tuvo por no presentado el escrito de respuesta, al no existir retroalimentación con información idónea para subsanar la observación, -circunstancia que no es controvertida ante esta Sala Regional por el recurrente-.

Posteriormente, en el segundo oficio de EyO, la autoridad fiscalizadora reiteró la observación y el requerimiento previamente formulados; no obstante, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna en atención a dicho oficio -hecho que tampoco es cuestionado ante esta Sala Regional-.

Adicionalmente, contrario a lo alegado por el partido recurrente, aun cuando no presentó un escrito formal de respuesta, la UTF realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, localizando diversa documentación asociada a pólizas con referencia contable PN/DR-1/13-12-24, PN/DR-3/13-12-24, PN/EG-1/02-12-24 y PN/EG-3/09-12-24 referentes a contratos de prestación de servicios, comprobantes fiscales en formatos PDF y XML, acta constitutiva del proyecto y comprobantes de pago; no obstante, determinó que dicha documentación resultaba insuficiente para tener por atendida la observación, ya que persistía la omisión de presentar tanto las muestras de impresión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

con los requisitos legales, así como la evidencia de los mecanismos de difusión.

En ese contexto, la autoridad concluyó que no se acreditó la vinculación del gasto reportado con el objetivo propio de las tareas editoriales, consistente en la difusión de contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, por lo que determinó que dichos gastos no podían considerarse como destinados a actividades específicas y, en consecuencia, tuvo por **no atendida la observación**.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable cuantificó el monto del financiamiento no destinado a dichas actividades, determinando que el partido recurrente omitió destinar el porcentaje correspondiente del financiamiento público para actividades específicas en el ejercicio dos mil veinticuatro, por un monto de \$431,936.84 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional).

En ese sentido, resulta relevante destacar que el partido recurrente tuvo pleno conocimiento de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y estuvo en posibilidad de subsanarlas oportunamente, sin que haya ejercido de manera eficaz su derecho de audiencia, por lo que no resulta válido que en esta instancia jurisdiccional pretenda desvirtuar conclusiones que derivan de omisiones no atendidas en el procedimiento de fiscalización.

Ello resulta de la mayor trascendencia, pues el momento pertinente para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de EyO, porque solo de esta manera el INE estará en posibilidad de analizar si el partido político local ha cumplido con sus obligaciones y,

determinar en su caso si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Máxime que esta instancia jurisdiccional no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor jurisdiccional se limita a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>9</sup>.

Con independencia de lo expuesto, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la sola presentación del Programa Anual de Trabajo y la obtención del acuse de recibo no constituyeron elementos suficientes para tener por cumplidas las obligaciones materia de la observación, pues la autoridad fiscalizadora requirió información específica y diversa que no fue proporcionada.

En efecto, la autoridad fiscalizadora acreditó la omisión en la presentación de las muestras de los trabajos de impresión en los que se indicara el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, año de la edición o reimpresión, número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos, así como la evidencia documental referente a los mecanismos utilizados para su difusión como lo establece la normatividad. Elementos indispensables para vincular el gasto con el objetivo que persiguen las tareas editoriales, que es difundir materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

---

<sup>9</sup> Véase, entre otras, las sentencias de la Sala Superior SUP-RAP-78/2025 y SUP-RAP-199/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

De igual forma, resulta **infundado** el argumento relativo a la supuesta existencia de documentación no valorada en el SIF, ya que, como se ha precisado, la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo la revisión de los archivos cargados en el sistema; no obstante, estos no cumplían con la totalidad de los requisitos previstos en la normativa aplicable, al no incluir, como se precisó, las muestras de impresión con los datos normativos obligatorios.

Por tanto, al subsistir las omisiones originalmente detectadas, resulta evidente que el partido recurrente incumplió con la obligación de acreditar el debido destino de los recursos a actividades específicas, en los términos precisados por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, contrario a lo sostenido en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de la revisión integral del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró la información contenida en el SIF, fundó y motivó debidamente su determinación y otorgó al sujeto obligado la oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas, sin que ello ocurriera.

A mayor abundamiento, del análisis del escrito se advierte que el partido recurrente inserta diversas capturas de pantalla con la finalidad de evidenciar -desde su perspectiva- que la UTF contaba con la documentación soporte correspondiente. No obstante, para esta Sala Regional, tales elementos resultan insuficientes para acreditar que el sujeto obligado haya atendido debidamente los requerimientos formulados. En efecto, el hecho de que cierta información se encontrara cargada en el SIF no lo eximía de dar respuesta a los referidos oficios de EyO.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que **no le asiste la razón** al partido recurrente, por lo que no se acredita

vulneración alguna a los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación.

### **Conclusiones 8.12.2-C6-PES-HI y 8.12.2-C11-PES-HI**

En relación con estas conclusiones, el partido recurrente sostiene que no existe motivo alguno para que se le sancione por la omisión de presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de actividades específicas ni por la omisión de presentar un aviso de realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, toda vez que, en su concepto, cumplió de manera oportuna con la obligación de informar a la autoridad responsable sobre el destino del financiamiento público destinado a ellas.

8.12.2-C6-PES-HI El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2024.

8.12.2-C11-PES-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de realización de actividades de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Asimismo, afirma que la UTF tiene la obligación de analizar las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los sujetos obligados, a fin de precisar en el dictamen consolidado si las irregularidades detectadas fueron o no subsanadas.

Esta Sala Regional califica los planteamientos hechos valer por el partido recurrente como **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, respecto de la conclusión **8.12.2-C6-PES-HI**, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta a los oficios de EyO, realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF. Como resultado de dicha revisión, constató que en el módulo “Gasto Programado” el partido político presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

veinticuatro; sin embargo, identificó que fue presentado de forma extemporánea, al haberse realizado el doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, en contravención de la normativa aplicable que establece que el Programa Anual de Trabajo debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En el presente caso, al tratarse de un partido político de nueva creación en el ejercicio dos mil veinticuatro, la autoridad consideró como punto de partida el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/247/2024, aprobado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que el programa debió presentarse a más tardar el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en el dictamen consolidado la UTF concluyó que, si bien la información fue presentada en atención a los oficios de errores y omisiones, ello no subsanaba la irregularidad, dado que uno de los objetivos del Programa Anual de Trabajo es la programación oportuna de actividades. Por tanto, **al no haberse presentado dentro del plazo establecido por la normativa, debía considerarse como no presentado**, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.

Lo anterior, ya que la extemporaneidad impide cumplir la finalidad preventiva y programática del Plan Anual de Trabajo.

Por cuanto hace a la conclusión **8.12.2-C11-PES-HI**, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, realizó una revisión exhaustiva en el SIF, sin localizar el escrito de invitación para la verificación del proyecto denominado “Capacitación política mujeres solidarias”,

celebrado el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que la observación se tuvo igualmente por **no atendida**.

Al respecto, es pertinente señalar lo sustentado por la autoridad fiscalizadora en cuanto a que, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están obligados a garantizar condiciones de certeza, transparencia y verificabilidad en la realización de las actividades financiadas con recursos públicos.

En efecto, la normativa electoral aplicable en materia de fiscalización establece que es responsabilidad directa del sujeto obligado notificar a la UTF las invitaciones a eventos de capacitación política con al menos diez días de anticipación, a fin de permitir el ejercicio oportuno de las facultades de vigilancia, seguimiento y verificación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, la UTF señaló que la omisión de presentar el escrito de invitación en los términos y plazos establecidos impide constatar la efectiva realización del evento, así como verificar su objeto, alcance, contenido, población objetivo y congruencia con el Programa Anual de Trabajo, lo cual debilita el control del gasto y afecta la certeza en la aplicación de los recursos públicos destinados a actividades de capacitación política.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable calificó dichas faltas -entre otras<sup>10</sup>-, como de carácter formal y tipificó las infracciones como omisiones, procediendo a la individualización de la sanción correspondiente de acuerdo con las particularidades de cada conclusión y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y

---

<sup>10</sup> Conclusiones 8.12.2-C1-PES-HI, 8.12.2-C2-PESHI, 8.12.2-C3-PES-HI, 8.12.2-C5-PES-HI, 8.12.2-C8-PES-HI, 8.12.2-C9-PES-HI, 8.12.2-C10-PES-HI, 8.12.2-C13-PES-HI, 8.12.2-C17-PES-HI, 8.12.2-C18-PES-HI, 8.12.2-C20-PES-HI y 8.12.2-C23-PES-HI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

lugar en que se cometieron, así como a la trascendencia de las normas vulneradas.

Asimismo, **se consideró que las irregularidades no implicaban una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, sino únicamente su puesta en peligro**, por lo que fueron calificadas como leves, al advertir ausencia de dolo y estimar que derivaron de una falta de cuidado por parte del sujeto obligado en el cumplimiento de los deberes de rendición de cuentas.

En ese contexto, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la sanción impuesta no derivó de un indebido análisis de la información ni de la omisión de valorar la información presentada; en el caso de la conclusión **8.12.2-C6-PES-HI**, la infracción no se actualizó por la falta absoluta de presentación del Programa Anual de Trabajo, sino por su presentación extemporánea, incumpliendo los plazos previstos en la normativa de fiscalización.

Si bien el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable no debió sancionarlo por esta conducta, bajo el argumento de que sí presentó el Programa Anual de Trabajo correspondiente, lo cierto es que dicho planteamiento resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones sustentadas por la responsable.

Lo anterior es así, toda vez que -como se ha señalado- la autoridad responsable no basó la imposición de la sanción en la falta absoluta de presentación del referido programa, sino en que este fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo con el plazo previsto para tal efecto.

En ese sentido, aun cuando el recurrente argumenta la existencia material de la presentación, no controvierte de manera eficaz la razón toral de la sanción, consistente en la falta de oportunidad en su entrega. Es decir, el partido recurrente no formula agravios encaminados a demostrar que la presentación del programa se realizó dentro del plazo legal, ni tampoco justifica argumentos respecto de la extemporaneidad.

En cuanto a la conclusión **8.12.2-C11-PES-HI**, la irregularidad consistió en la omisión de presentar un aviso de invitación al evento de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de las mujeres en el plazo establecido, lo que impidió el ejercicio oportuno de las facultades de verificación de la autoridad.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que **no le asiste la razón** al partido recurrente, toda vez que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, fue exhaustiva en la revisión de la información disponible en el SIF, aunado a que fundó y motivó adecuadamente la imposición de la sanción; sin que el partido recurrente controvierta frontalmente las razones aportadas por la autoridad fiscalizadora que justifican la omisión de presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de actividades específicas y la omisión de presentar el aviso de realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

**Violación a los principios constitucionales de legalidad, objetividad y debido proceso al imponer una multa tomando como parámetro un financiamiento público recibido**

El partido recurrente alega que el Consejo General del INE le impuso una sanción económica por un monto de \$647,905.26 (seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cinco pesos con veintiséis centavos moneda nacional), derivada de la presunta



omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro para el desarrollo de actividades específicas, **-conclusión 8.12.2-C7-PES-HI-**, señalando que dicha determinación se realizó tomando como parámetro un monto inexistente dentro del financiamiento destinado a actividades específicas.

En ese contexto, sostiene que su registro como partido político local le fue otorgado el primero de julio de dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual quedó sujeto a las obligaciones y prerrogativas que derivan de su calidad de instituto político. Asimismo, argumenta que, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/300/2024<sup>11</sup> el financiamiento para actividades específicas para el ejercicio en cuestión era por un monto de \$399,941.52 (trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), por lo que estima desproporcionado que se le imponga una sanción económica por no haber ejercido un gasto anual, cuando no lo recibió en su totalidad.

Del mismo modo, el partido recurrente cuestiona la proporcionalidad de la sanción, al sostener que el porcentaje equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no explicó de manera razonada por qué dicho porcentaje resultaba adecuado y proporcional a la supuesta omisión.

---

<sup>11</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-046/2024 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024 QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DERIVADO DEL REGISTRO DE ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO.

Para esta Sala Regional los planteamientos formulados resultan **infundados** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora **no es irrestricto ni arbitrario**<sup>12</sup>.

En ese sentido, ha considerado que una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del INE deberá imponer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a cada caso en particular; facultad que está condicionada a la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir a la autoridad individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Al respecto, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE precisa los elementos que la autoridad debe considerar para calificar la falta e individualizar la sanción en cada caso, los cuales son **i.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar. **ii.** Condiciones socioeconómicas. **iii.** Condiciones externas y los medios de ejecución. **iv.** Reincidencia. **v.** Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la citada ley señala cuáles son las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos por la comisión de infracciones<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Consideraciones sustentadas en el recurso de apelación SUP-RAP-445/2024 y SUP-RAP-477/2024.

<sup>13</sup> La amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.



Por otra parte, se ha sostenido que la autoridad administrativa **goza de cierta discrecionalidad** para calificar la falta e individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En el caso concreto, en primer término, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando aduce que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, pues, contrario a ello, la autoridad administrativa electoral analizó los elementos citados y concluyó que la falta del partido político era **grave ordinaria**, por lo cual impuso la sanción respectiva.

Asimismo, contrario a lo que refiere el instituto político, se advierte que la responsable calificó la falta e individualizó la sanción con base en las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con los criterios trazados por la Sala Superior en materia de fiscalización<sup>14</sup>, al señalar:

- Tipo de infracción: se trató de una omisión;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó: el partido omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinticuatro, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$431,936.84 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), lo

---

<sup>14</sup> SUP-RAP-5/2010.

que vulneró los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; la irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

- Comisión intencional o culposa de la falta: en el caso existió culpa;
- La trascendencia de las normas transgredidas: la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática;
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acredita imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados;
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: la irregularidad se traduce en una falta de carácter **sustantivo** o de **fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y el uso adecuado de los recursos;
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): el partido no es reincidente.



A partir de los referidos elementos, **calificó la conducta como grave ordinaria** y consideró:

- Que en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado;
- El partido político cuenta con **capacidad económica** suficiente para cumplir con la sanción, derivado del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro, la posibilidad para recibir financiamiento privado;
- Que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general;
- La sanción para imponer es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$431,936.84 (cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional); y
- Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$647,905.26 (seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cinco pesos con veintiséis centavos moneda nacional);

Con base en tales razonamientos, y del análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la irregularidad, el Consejo General del INE consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458,

numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la autoridad responsable no se encuentra sujeta a un catálogo de sanciones rígido que le obligue a imponer una sanción en específico a cada tipo de conducta infractora; por el contrario, cuenta con un margen de discrecionalidad para determinar cuál es la sanción que estime más adecuada para proteger los bienes jurídicos que tutela.

De ahí que no le asista la razón al instituto político cuando afirma que la sanción impuesta -equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado- carece de fundamentación y motivación. Contrario a lo sostenido, el Consejo General del INE sí expuso las razones que justifican la proporcionalidad del porcentaje en atención a la naturaleza de la infracción, las circunstancias particulares del caso y los criterios de individualización aplicables y, por el contrario, el partido recurrente no confrontó de manera eficaz los argumentos en los que se sustenta la sanción, tampoco demostró que esta fuera desproporcionada o excesiva.

No pasa desapercibido que, a juicio del partido recurrente, la autoridad responsable tomó como parámetro un monto inexistente dentro del financiamiento para actividades específicas, sin embargo, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** y que tal argumento carece de fundamento, pues no se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.

Ello es así, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la UTF salvaguardó la garantía de audiencia del instituto político, al hacer de su conocimiento, mediante los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-24/2026

oficios de errores y omisiones, las observaciones relativas a la conclusión impugnada.

En ese contexto, el partido recurrente contó con la posibilidad de formular las aclaraciones, manifestaciones o aportar la documentación que considerara pertinente para desvirtuar las inconsistencias detectadas, sin que ello ocurriera. Si bien, en atención al primer oficio de EyO el partido adjuntó un archivo en formato Word, lo cierto es que dicho documento -como sostuvo la autoridad- no contenía información o dato alguno, motivo por el cual la UTF consideró que no se presentó escrito de respuesta o retroalimentación al referido oficio.

Por tanto, no resulta procedente que en esta instancia el partido recurrente pretenda controvertir aspectos que fueron previamente hechos de su conocimiento y respecto de los cuales tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, al advertirse que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a la normativa aplicable, respetó la garantía de audiencia del partido político y fundamentó y motivó debidamente la sanción impuesta, esta Sala Regional concluye que **no le asiste la razón** al partido recurrente en los agravios que hace valer.

#### **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

Sobre este punto, en esencia, el instituto político sostiene que la imposición de diversas sanciones económicas por parte de la autoridad responsable afecta de manera significativa su capacidad para sostener sus actividades ordinarias permanentes, lo cual limita el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, tales como promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, entre otras.

Para este órgano jurisdiccional, el argumento planteado resulta **inoperante**.

Del considerando número doce de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que los partidos locales cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones impuestas. En el caso del partido Encuentro Solidario Hidalgo consideró lo siguiente:

Entidad	Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2026	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2026
Hidalgo	Encuentro Solidario Hidalgo	IEEH/CG/027/2025	3,595,281.23

Precisó que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, era necesario considerar las sanciones pecuniarias a las que ha sido acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Asimismo, razonó que las condiciones económicas de los sujetos sancionados no pueden considerarse de manera estática, sino que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Bajo ese contexto, señaló que el partido recurrente no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

A partir de lo anterior, concluyó y tuvo la certeza que el partido recurrente cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas, sin que se genere una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, consideró que estará en la posibilidad de solventar las sanciones



pecuniarias que, en su caso, le fueron establecidas conforme a la normatividad electoral.

En ese sentido, si bien el partido político aduce una posible afectación a sus actividades ordinarias permanentes, lo cierto es que la autoridad responsable analizó de manera integral su capacidad económica, a partir de un estudio de diversos elementos que no son controvertidos de manera frontal y directa por el partido político ante este órgano jurisdiccional. Por el contrario, sus planteamientos se limitan a manifestaciones genéricas, insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada. De ahí que el planteamiento resulte **inoperante**.

#### **Indebida individualización de la sanción**

Finalmente, el partido recurrente aduce que la sanción impuesta carece de una debida individualización (**conclusión 8.12.2-C7-PES-HI<sup>15</sup>**), al estimar que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la gravedad de la infracción ni la intencionalidad de la conducta. En ese sentido, señala que no había sido previamente sancionado por una conducta análoga y que su capacidad económica no resulta comparable con la de otros partidos en distintas entidades federativas.

Asimismo, refiere que, si bien en la resolución impugnada la autoridad responsable sostuvo que la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo

---

<sup>15</sup> Si bien la parte recurrente no refiere de manera que se trata de la conclusión 8.12.2-C7-PES-HI, lo cierto es que -en suplencia de la queja y atendiendo a su pretensión- al considerar la naturaleza de la infracción que se tuvo por acreditada en dicha conclusión, las manifestaciones del partido, permite concluir que se trata de la conclusión señalada. Lo anterior tiene sustento el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.

dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, y a los criterios establecidos por la Sala Superior, lo cierto es que, desde su perspectiva, dichos elementos no fueron desarrollados de manera clara, lo que le impidió conocer si tales criterios resultaban aplicables al caso concreto.

Al respecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones del partido recurrente, pues, como se ha expuesto, la autoridad responsable sí llevó a cabo la individualización de la sanción conforme a lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE. En efecto, analizó la naturaleza de la infracción, valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se actualizó, consideró la intencionalidad de la conducta, determinó la gravedad de la falta, precisó las normas transgredidas y los bienes jurídicos tutelados afectados, la singularidad o pluralidad de la infracción, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y la capacidad económica del sujeto obligado.

En ese sentido, debe señalarse que el partido recurrente no controvierte de manera frontal las razones que sustentan la individualización de la sanción, pues se limita a formular manifestaciones genéricas, sin combatir los parámetros específicos desarrollados por la autoridad responsable. Por tanto, al no desvirtuarse las razones en que se sustenta la individualización de la sanción, esta debe prevalecer en sus términos.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios hechos valer por el partido Encuentro Solidario Hidalgo, lo procedente es **confirmar** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional



**R E S U E L V E :**

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.